

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que mediante auto 2542 del 21 de noviembre de 20233 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, notificación que se entendería surtida al notificarse dicha providencia y demandado contestó extemporáneamente. Por otro lado, se allegó sustitución de poder por parte de la apoderada demandante.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Auto Notifica conducta concluyente:	21 de noviembre de 2022
Notificación en Estados	22 de noviembre de 2022
Cinco días para pagar	23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022
Diez días para proponer excepciones:	23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022 y 01, 02, 03 y 04 de diciembre de 2022
Contestación de la demanda (extemporánea)	07 de diciembre de 2022

El señor MARK HERNAN FERNANDEZ GOMEZ, a pesar de haber contestado la demanda y haber conferido poder, contestó extemporáneamente la demanda, en razón a que se pronuncio el 07 de diciembre de 2022 y el termino para contestar venció el 04 de diciembre de 2022. Por otro lado, al haber conferido la parte demandada poder a la doctora Ingrid Teresa Gonzalez Muñoz, éste no reunió los requisitos de ley.

Santiago de Cali, 15 De mayo de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	956
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	JENNIFER MARTÍNEZ SALAZAR
ALIMENTARIO	EMANUEL FERNANDEZ MARTINEZ
EJECUTADO	MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ
RADICADO	760013110001-2021-00454-00
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

La señora **JENNIFER MARTÍNEZ SALAZAR** en representación de su hijo EMANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, nacido el 09 de julio de 2011, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra el señor **MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hijo, que cuantificó en la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS

(\$7.050.925), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactadas en las Conciliaciones llevadas a cabo el 24 de febrero de 2020 y el 10 de septiembre de 2020 ante la Fiscalía 45 Local.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 237 del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.050.925), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevadas a cabo el 24 de febrero de 2020 y el 10 de septiembre de 2020 ante la Fiscalía 45 Local, cuotas alimentarias adeudadas a su hijo, los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante proveído 2542 del 21 de noviembre de 2022 el cual se tuvo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, y dicha notificación se entendería surtida al notificarse dicho proveído, esto es el 22 de noviembre de 2022, fecha de notificación por estados.

RESUELVE:

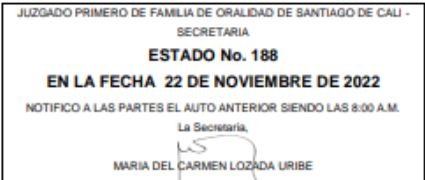
PRIMERO. – Agregar al presente asunto, la notificación de que trata el artículo 291 CGP, sin ninguna consideración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Informar a la apoderada de la parte demandante, que los oficios mediante el cual se solicitaron las medidas cautelares se encuentran respectivamente agregados al expediente digital.

TERCERO. - TENER al demandado MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ, notificado por conducta concluyente, del auto de Mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida al notificarse la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al canal digital del demandado de la demandada markcali10@hotmail.com; el link de la demanda, el cual se comparte a continuación en este proveído. [76001311000120210045400](#).

(...)



Pasados los 5 días para pagar y los 10 días para excepcionar, la parte ejecutada no contestó la demanda dentro del término legal, tal como se indica en el informe de secretaria que antecede.

Ahora bien, a pesar de que el ejecutado otorgó poder y su apoderada judicial contestó la demanda, este fue remitido al despacho a través de nuestro correo electrónico, de manera extemporánea, en razón a que contestó el 07 de diciembre de 2022, aunado al hecho que, al conferir poder, este no fue allegado conforme a lo establecido por la ley

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

“...ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Por lo anterior, tenemos que el poder no reunió los requisitos de ley, por lo tanto, se requiere al ejecutado allegue nuevo poder en debida forma.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

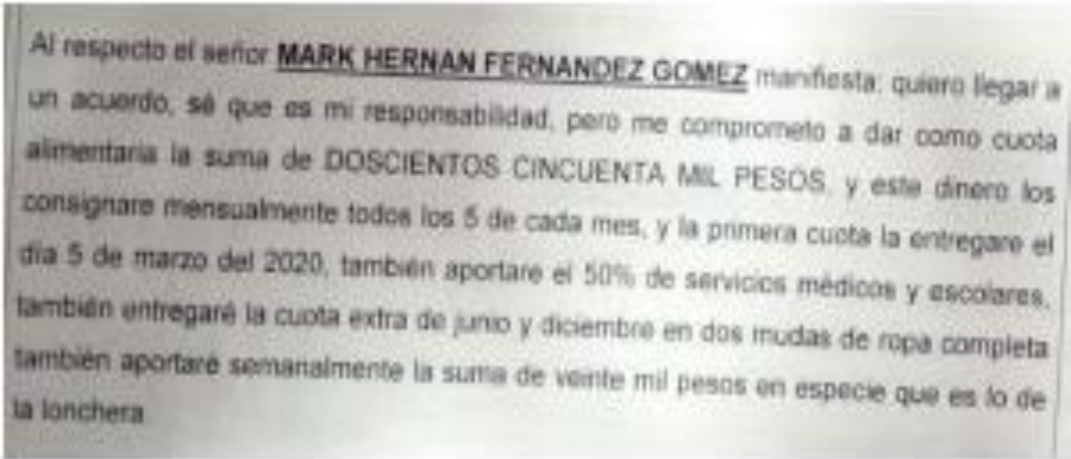
CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad liquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevadas a cabo el 24 de febrero de 2020 y el 10 de septiembre de 2020 ante la Fiscalía 45 Local, donde el señor **MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ** quedó obligado a cancelar según el siguiente acuerdo:



Al respecto el señor MARK HERNAN FERNANDEZ GOMEZ manifiesta: quiero llegar a un acuerdo, sé que es mi responsabilidad, pero me comprometo a dar como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, y este dinero los consignare mensualmente todos los 5 de cada mes, y la primera cuota la entregare el día 5 de marzo del 2020, también aportare el 50% de servicios médicos y escolares, también entregare la cuota extra de junio y diciembre en dos mudas de ropa completa también aportare semanalmente la suma de veinte mil pesos en especie que es lo de la lonchera

Y posteriormente fue modificada dicha conciliación el 10 de septiembre de 2020, quedando la obligación alimentaria vigente a la fecha de la siguiente manera:

EN VIRTUD DE LO PRETENDIDO POR LA SEÑORA JENNIFER MARTINEZ SALAZAR, EL SEÑOR MARK HERNAN FERNANDEZ GOMEZ LE EXPRESA A LA MADRE DE SU HIJO QUE ESTA EN DISPOSICION DE REALIZAR UNA PROPUESTA POR EL MOMENTO LA PROPUESTA ES:
PRIMERO: SE DARA UNA CUOTA DE ALIMENTOS MENSUAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, DINEROS, QUE SERAN CONSIGANDOS TODOS LOS 15 DE CADA MES, LA PRIMERA CUOTA LA REALIZARE EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2020 POR GANE.
SEGUNDO: CON RESPECTO A LA DEUDA, ESTOY DISPUESTO A PAGAR LA DEUDA, Y SOLICITO SE ME DE UNA ESPERA DE AQUÍ AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA QUEDAR A PAZ Y SALVO CON ESTA DEUDA.-
TERCERO: ME COMPROMETO A ENTREGAR EL 50% DE GASTOS ESCOLARES Y DE SEERVICIOS MEDICOS QUE TENGA MI MENOR HIJO.-
CUARTO. ENTREGARE A MI HIJA DE CUOTA EXTRA DE JUNIO Y DICIEMBRE QUE SERA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS,-
ESA ES MI PROPUESTA, Y EN ESPERA QUE LA SEÑORA MARTINEZ SALAZAR ACEPTÉ.-
LA SEÑORA JENNIFER MARTINEZ SALAZAR, MANIFIESTA QUE ESTA DE ACUERDO Y DESISTE DE LA ACCION PENAL Y EN ESPERA QUE EL MARK HERNAN FERNANDEZ GOMEZ CUMPLA CON LO PACTADO.-

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra dentro del término establecido para ello, y a pesar de que contestó la demanda y otorgo poder, este fue mal otorgado y la demanda fue presentada extemporáneamente, por lo que procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante sustituye poder al abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO identificado con cédula 16.779.711 y Tarjeta Profesional 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación dentro de esta actuación, concediéndole las mismas facultades que fueron otorgadas.

Como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y a quien se está sustituyendo acreditó que se encuentra facultado para las funciones pertinentes en razón de ser abogado, se aceptará la sustitución y se reconocerá la personería para que continúe ejerciendo la representación judicial al Apoderado a quien sustituye.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ** identificado con la cédula 94.495.139 de

Cali, por los alimentos adeudados a su hijo menor de edad EMANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ quien es representado por su progenitora JENNIFER MARTÍNEZ SALAZAR identificada con cédula 38.568.932, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 237 del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. - Aceptar la sustitución del poder conferido por la abogada MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ al profesional del derecho ISMAEL HURTADO CARDOZO identificado con cédula 16.779.711, para representar a la Ejecutante.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, como Apoderado a ISMAEL HURTADO CARDOZO identificado con cédula 16.779.711 y Tarjeta Profesional 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la Ejecutante, para los efectos legales y los expresamente señalados en la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 080

EN LA FECHA 16 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

